



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **PRIMERA SALA**

### **Resolución N° 010308352020**

Expediente : 01144-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JULIO MORALES PALOMINO**  
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 4 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01144-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2020, interpuesto por **JULIO MORALES PALOMINO**<sup>1</sup> contra la respuesta contenida en el Oficio N° 1727-2020-EF/45.01 de fecha 24 de setiembre de 2020, a través del cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** tendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Es el caso, que mediante Oficio N° 000333-2020-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION (HR 105275-2020), la Autoridad Nacional del Servicio Civil, al no obrara en sus archivos la información solicitada, deriva al solicitud del recurrente al Ministerio de Economía y Finanzas<sup>2</sup>, a fin de obtener información complementaria de alto funcionario PAC (Personal Altamente Calificado) Juan José Martínez Ortiz, contratado por la referida entidad, relacionada a “(...) *las adendas del Contrato de Locación de Servicios N° 234-PAC-2019*”.

Con el Oficio N° 1727-2020-EF/45.01 de fecha 24 de setiembre de 2020, la entidad proporciona al recurrente las Adendas N° 001, 002 y 003 al Contrato de Locación de Servicio N° 234-PAC- 2019, que prórroga la vigencia del contrato desde el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

El 12 de octubre de 2020, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>3</sup>, alegando que si bien la entidad le entregó las adendas requeridas “(...) *los montos de los honorarios financiados con recursos públicos, fueron ocultados calificando como “información sensible”, ocultamiento que no estamos conformes por no encontrarse dentro de las categorías prohibitivas de*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 13 de octubre de 2020 mediante el Oficio N° 1889-2020-EF/45.01.

*acceso al público*”; además señaló que “(...) *la información requerida no se encuentra clasificada como secreta, reservada ni confidencial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15º, 16º y 17º del TUO de la Ley N° 27806*”.

Mediante Resolución N° 010107382020<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales fueron presentados a esta instancia el 2 de noviembre de 2020 con Oficio N° 2020-2020-EF/45.01<sup>6</sup>, informando que “(...) *mediante Memorando N° 610-2020-EF/43.01 e Informe N° 055-2020-EF/43.07 la Oficina General de Administración remitió la información solicitada inicialmente por el administrado; en razón de ello, mediante Oficio N° 2017-2020-EF/45.01 notificado el día 2 de noviembre del presente, se comunicó al administrado la respuesta brindada por la Oficina General de Administración a través, los mismos que trasladaron la información solicitada. Se adjunta al presente, copia del cargo del citado Oficio*”, razón por la cual, solicita sustracción de la materia en el presente caso.

A través del correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2020, el recurrente comunicó a esta instancia que, el 2 de noviembre del mismo, la entidad le envió a su domicilio la información pública requerida en su solicitud de transparencia y acceso a la información pública.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>7</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

---

<sup>4</sup> Resolución de fecha 22 de octubre de 2020, la cual fue notificada al correo electrónico: [mesadepartes@mef.gob.pe](mailto:mesadepartes@mef.gob.pe) el 26 de octubre de 2020 a horas 20:21, con confirmación de la entidad el 27 de octubre del mismo año a horas 10:47, registrado con Hoja de Ruta N° 120890-2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>6</sup> Documento al cual se adjuntó el Oficio N° 2017-2020-EF/45.01, notificado el 2 de noviembre de 2020, al domicilio del recurrente ubicado en Av. Jardines Este N° 1046, San Juan de Lurigancho, mediante el cual se le proporcionó las adendas del Contrato de Locación de Servicios N° 234-PAC-2019, sin el tachado en el rubro de los honorarios profesionales.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

## 2.2. Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que mediante el Oficio N° 2017-2020-EF/45.01, notificado el 2 de noviembre de 2020 al domicilio del recurrente, ubicado en Av. Jardines Este N° 1046 - San Juan de Lurigancho, la entidad entregó las adendas del Contrato de Locación de Servicios N° 234-PAC-2019 sin el tachado en el rubro de los honorarios profesionales, lo cual fue confirmado por el propio recurrente a través del correo electrónico remitido a esta instancia el 3 de noviembre de 2020; por lo que, habiéndose enviado la información solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

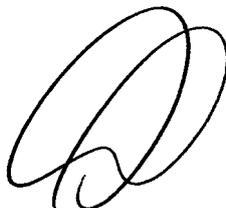
Por los considerandos expuestos<sup>9</sup> y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 01144-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2020, interpuesto por **JULIO MORALES PALOMINO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO MORALES PALOMINO** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

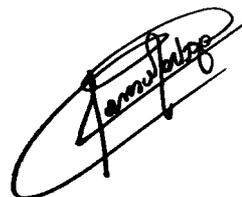
**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.